

Bogotá D.C., noviembre 8 de 2021

Doctor

RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO

Director

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35

Locales 110 al 112 Bogotá,

PBX: 57 (1) 2540111

Email: licencias@anla.gov.co

Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto 09023 del 25 de octubre de 2021 de la ANLA.
Expediente: LAV0001-00-2020

Respetado doctor Suárez:

CLAUDIA VÁSQUEZ ECHEVERRY, JOSÉ FERNANDO JARAMILLO CORREA, GABRIEL ABAD ROJAS y RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en calidad de terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo de la referencia, conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -CPACA¹-, mediante el presente escrito interponemos recurso de reposición en contra del Auto 09023 del 25 de octubre de 2021 “Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 00294 del 23 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones” expedido por esa entidad, a fin de que sea modificado, de conformidad con los argumentos que se exponen en las consideraciones del presente escrito

I. HECHOS

1. La empresa Minera de Cobre Quebradona (Anglogold Ashanti) es titular del contrato de concesión minera No. 5881, el cual corresponde a la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de metales preciosos y sus concentrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Jericó y Támesis, Antioquia, conocido como Quebradona.

2. Mediante comunicación con radicado ANLA 2019195763-1-000 del 12 de diciembre de 2019, la empresa Minera de Cobre Quebradona solicitó licencia ambiental para el proyecto denominado “Minera de Cobre Quebradona”, localizado en los municipios de Jericó y Támesis, en el departamento de Antioquia. El Estudio de Impacto Ambiental -EIA- presentado por la empresa minera fue objeto de ciento setenta y cuatro (174) requerimientos de información de parte de la ANLA. Mediante escrito

¹ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
(...).

radicado ANLA 2021011893-1- 000 del 27 de enero de 2021, la empresa minera radicó el complemento del EIA ante la ANLA para su evaluación.

3. Mediante el Auto 09023 del 25 de octubre de 2021 “Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 00294 del 23 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”, la ANLA efectivamente ordenó el archivo de la solicitud de licencia ambiental presentado por la empresa Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C. ante esa entidad con el fin de desarrollar un proyecto de megaminería en jurisdicción de los municipios de Támesis y Jericó, departamento de Antioquia. Para ese efecto, la ANLA emitió el Concepto Técnico 6594 del 25 de octubre de 2021, el cual hace parte del acto administrativo aquí impugnado.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

Tal y como reposa en el Expediente LAV0001-00-2020, las personas aquí firmantes somos terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo iniciado en virtud de la solicitud de licencia ambiental presentado por la empresa Minera de Cobre Quebradona ante esa entidad con el fin de desarrollar un proyecto de megaminería en jurisdicción de los municipios de Támesis y Jericó, departamento de Antioquia, de manera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con lo previsto en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 - CPACA- nos encontramos legitimados para interponer el presente recurso de reposición.

Así mismo, debemos señalar que mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 legislativo del 28 de marzo de 2020, fuimos notificados por Correo Electrónico del Auto 09023 del 25 de octubre de 2021 “Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 00294 del 23 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, nos encontramos dentro del término legal para interponer este recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo a lo que expresa la ANLA en las páginas 9 y 10 del Auto 09023 del 25 de octubre de 2021 aquí recurrido “*De conformidad con la jurisprudencia citada, es obligación de esta Autoridad Nacional, en el proceso de evaluación de los proyectos, obras y actividades de su competencia y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, adelantar una evaluación rigurosa de los estudios ambientales presentados, dirigida a establecer la viabilidad de su desarrollo, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto*” (Subrayado fuera de texto), justamente acudimos a ese rigor enunciado, a la sujeción al principio de legalidad, al fin preventivo de la licencia ambiental (Corte Constitucional Sentencias C-35 de 1999 y C-746 de 2012), la prevalencia del interés general y del derecho sustancial sobre el procedimental, el principio de prevención y a la existencia de un procedimiento de carácter especial y superior relacionado con la licencia ambiental de los proyectos de explotación minera para solicitar que se modifique el Auto 09023 del 25 de octubre de 2021 expedido por la ANLA y en su reemplazo se proceda a negar la solicitud de licencia ambiental impetrada por la empresa Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C. para el proyecto denominado “Minera de Cobre Quebradona”, localizado en los municipios de Jericó y Támesis, en el departamento de Antioquia.

A fin de efectuar la evaluación de la solicitud de licencia ambiental citada, la ANLA dio inicio al trámite previsto en el Decreto 1076 de 2015 y en tal virtud procedió a dictar auto de inicio de trámite,

evaluó el EIA presentado, reconoció terceros intervinientes, ordenó y practicó visitas, efectuó la reunión de información adicional, hizo los requerimientos de información adicional del EIA, por la complejidad del tema solicitó información a diferentes entidades, evaluó el complemento del EIA y decidió archivar la solicitud de licencia ambiental.

Dentro de la información solicitada por la ANLA para evaluar la solicitud de licencia ambiental, se destaca la siguiente:

- 1.** Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, información pertinente para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.
- 2.** A la Oficina de la Territorial Cartama de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, información relacionada con el estado poblacional a nivel regional de especies forestal, así como de la existencia o no de restricciones para el aprovechamiento forestal y su compensación, entre otros.
- 3.** Al Servicio Geológico Colombiano, información geológica, geofísica, hidrológica, hidrogeológica, redes de monitoreo y modelos hidrogeológicos conceptuales y numéricos, entre otros, relacionada con el área del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, para la evaluación de la referida solicitud de Licencia Ambiental.
- 4.** A la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, información sobre la utilización de materiales estériles o de construcción, generados durante la excavación de túneles, obras subterráneas y superficiales, del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.
- 5.** Al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, información sobre las especies y áreas de alto valor para la conservación, presentes en los ecosistemas del área de influencia del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.
- 6.** Nuevamente a la Corporación Autónoma Regional para el Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, concepto técnico frente a la información presentada en el marco del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.
- 7.** Al Ministerio de Cultura, información pertinente frente a los instrumentos de protección y salvaguarda del patrimonio cultural inmueble e inmaterial aplicables en el área de influencia del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.
- 8.** Al Viceministerio de Desarrollo Rural, información sobre las estrategias, planes o programas de desarrollo rural y fortalecimiento a las organizaciones comunitarias que se adelantan en el municipio de Jericó, departamento de Antioquia, entre otros, para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.
- 9.** A la Unidad de Restitución de Tierras, información sobre zonas microfocalizadas de restitución de tierras y pronunciamientos judiciales asociados a procesos de restitución de tierras en el área del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, para la evaluación de la referida solicitud de Licencia Ambiental.
- 10.** Al Servicio Geológico Colombiano y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, respectivamente, en relación con las unidades litológicas, el modelo hidrogeológico conceptual y caracterización de materiales de las diferentes unidades geológicas, entre

otras, en el marco del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Minera de Cobre Quebradona.

Así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, la ANLA realizó visita de evaluación del 4 al 12 de marzo de 2020, con el objetivo de verificar las condiciones en que se encontraba el área del proyecto en lo que respecta a los medios físico, biótico y socioeconómico; no obstante, finalizada dicha visita al área del proyecto y revisado el Estudio de Impacto Ambiental, y producto de la información suministrada por la comunidad durante la referida visita, *“técnicamente se identificó la necesidad de verificar y profundizar en aspectos adicionales relacionados con los medios abiótico y socioeconómico, los cuales resultaban indispensables para continuar con el proceso de evaluación del proyecto, por lo que esta Autoridad Nacional decidió programar una nueva visita de evaluación al proyecto “Minera de Cobre Quebradona”*, se llevó a cabo la segunda visita de evaluación en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona” del 21 al 28 de septiembre de 2020, incluyendo al municipio de Támesis, Antioquia.

Es de anotar que la evaluación inicial del EIA por parte de la ANLA, dio lugar a ciento setenta y cuatro (174) requerimientos de información, número significativo y contundente que demuestran el limitado y precario avance en el conocimiento del territorio en todos sus componentes: ambiental, social, y minero de parte de la empresa minera.

Una vez efectuado el requerimiento de información (Acta 66 de 2020), legalmente no resulta factible efectuar nuevos requerimientos, razón por la cual la ANLA debía pronunciarse de fondo sobre la solicitud de licencia ambiental conforme a la información aportada por la empresa minera conforme a los Términos de Referencia y el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental.

Sobre la información complementaria del EIA presentada por la empresa minera, en el auto recurrido señala la ANLA:

“A continuación se incluyen las consideraciones técnicas respecto de aquellos requerimientos efectuados por esta Autoridad Nacional que no fueron atendidos con el complemento al Estudio de Impacto Ambiental allegado por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., puesto que la información presentada es insuficiente y la faltante indispensable para que la ANLA tenga certeza del área de influencia del proyecto, la caracterización ambiental, la identificación de impactos que puedan ocasionarse y la pertinencia de las medidas de manejo propuestas, entre otros, de manera tal que esta Autoridad Nacional pueda continuar con la evaluación y su correspondiente pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de licencia ambiental para el proyecto Minera de Cobre Quebradona; deficiencia que conlleva a adoptar la decisión del presente acto administrativo, dando aplicación al procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de manera previa a plantear los argumentos del presente recurso de reposición, procederemos a señalar que mediante Comunicado del 25 de octubre de 2021, la ANLA dio a conocer a la opinión pública el archivo de la solicitud de licencia en cuestión y las razones del mismo y por otro lado, citaremos algunos de los apartes contenidos en el auto recurrido, donde se pone de presente las deficiencias del EIA presentado por la empresa minera, sin pretender ser detallados en dicha transcripción, por cuanto la ANLA claramente conoce el contenido del acto por ella expedida. En se sentido, señala el comunicado de la ANLA:

LA ANLA ARCHIVA TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE MINERÍA DE COBRE QUEBRADONA

- *La decisión de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA se fundamentó en argumentos técnicos, que fueron el resultado de la evaluación técnica, rigurosa e integral del Estudio de Impacto Ambiental y de las respuestas emitidas por la empresa a los requerimientos de información adicional realizados por parte de la Autoridad.*
- *Así mismo, con el análisis de la información del expediente, lo recogido en las visitas de campo y los conceptos de otras entidades, el equipo técnico de la ANLA estableció que no es posible emitir una decisión de fondo sobre la solicitud de la licencia ambiental del proyecto minero, por lo que esta debía ser archivada.*
- *Dicha decisión se encuentra en proceso de publicidad a la empresa, a los 211 terceros intervinientes reconocidos y a la comunidad en general. Contra la decisión de archivo procede recurso de reposición.*

***Bogotá, 25 de octubre de 2021.** Luego de una evaluación técnica, rigurosa e integral del Estudio de Impacto Ambiental, de lo recogido en las visitas de campo, de la información adicional presentada por la empresa y de los conceptos de otras entidades, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante Auto No. 09023 del 25 de octubre de 2021, ordenó el archivo del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental para el Proyecto Minera de Cobre Quebradona, ubicado en Jericó, departamento de Antioquia.*

Las principales consideraciones técnicas que llevaron a ordenar el archivo de la actuación por parte de la Autoridad, se relacionan con: la definición del área de influencia, la caracterización de los componentes hidrogeológico, hidrológico, de geotecnia y biótico, consideraciones frente al depósito de relaves (residuos de la actividad minera) y a la subsidencia, entre otros.

La decisión de la Autoridad se encuentra en proceso de publicidad a la empresa, a los 211 terceros intervinientes reconocidos y a la comunidad en general. Contra la decisión de archivo procede recurso de reposición, bajo los términos y requisitos establecidos en la normativa aplicable.

*Dicho proceso de evaluación contó con **profesionales de diferentes disciplinas**, expertos en hidrogeología, hidrología, geotecnia, geoquímica, ecología, calidad del aire y temas socioeconómicos, entre otras.*

*Durante el proceso de evaluación del proyecto minero de Quebradona, la ANLA desarrolló **dos visitas de campo** en marzo y septiembre de 2020. Como resultado de la información entregada por la empresa y las visitas de campo, la Autoridad solicitó en noviembre de 2020, la **información adicional** formulando 174 requerimientos. En enero de 2021, la empresa radicó ante la ANLA, la respuesta a estos requerimientos.*

*Por otro lado, en el marco del Decreto 1076 de 2015 la ANLA solicitó **conceptos técnicos** a otras entidades, como son: Corporación Autónoma Regional de Antioquia – Corantioquia, Secretaría de Minas de Antioquia, Servicio Geológico Colombiano, IDEAM, Instituto Alexander von Humboldt, Ministerio de Cultura, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otros.*

*Adicionalmente, esta Autoridad realizó **mesas de trabajo** con academia (Universidades Nacional, Andes, Javeriana, UPTC, Central y Distrital), entidades del estado (SGC, IDEAM, DANE, ICANH), Autoridad Ambiental Regional (Corantioquia), la Sociedad Colombiana de Ingenieros y expertos internacionales de Suecia, Brasil y Chile.*

Finalmente, es importante resaltar que durante este trámite ambiental se han reconocido a la fecha más de 211 terceros intervinientes, garantizando la participación ciudadana y el acceso a la

información del trámite de licenciamiento ambiental a las comunidades aledañas al proyecto, durante el proceso de evaluación.

De igual forma, a continuación se citarán varios apartes del Auto 09023 del 25 de octubre de 2021 de la ANLA a fin de poner de presente las deficiencias del EIA presentado por la empresa Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C. a saber:

CONSIDERACIONES SOBRE EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

A continuación, se presentan las consideraciones con respecto a la información aportada por el solicitante de la licencia ambiental, relacionada con la definición del área de influencia del proyecto y que fue presentada como parte de la información adicional requerida por la ANLA mediante Acta 66 del 27 de noviembre de 2020.

Los requerimientos sobre los cuales el equipo evaluador realiza las siguientes consideraciones, corresponden a aquellos en los que la información presentada por la Sociedad no cumple a satisfacción con lo solicitado por esta Autoridad Nacional, y que por ende no permite realizar un pronunciamiento sobre la definición del área de influencia que fue propuesta para el proyecto.

MEDIO ABIÓTICO

REQUERIMIENTO 3.2.

“Validar técnicamente la extensión lateral de los niveles acuíferos de las diferentes unidades hidrogeológicas y su conexión con el flujo superficial (caudales base) y ajustar de ser necesario, el área de influencia en los componentes hidrogeológico, hidrológico e hidrobiológico en los sectores de Támesis corregimiento de Palermo en las cuencas de las quebradas La Mica, Yarumala, La Virgen y El Guamo”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 3.2.

(...)

En conclusión, la información allegada por la Sociedad no cumple, toda vez que se está identificando que existe incidencia del proyecto por fuera del área de influencia inicialmente identificada por la sociedad, lo que significa que se manifiestan impactos; los cuales deben ser analizados y caracterizados desde el componente hídrico; debido a que se presenta conexión lateral en los niveles acuíferos de la formación Combia, la cual se extiende hacia el SE, es decir hacia las cuencas de las quebradas ya mencionadas (municipio de Támesis), además se evidencia flujo base en las quebradas (La Mica, La Yarumala, La Guamo y La Virgen) comprobando que prevalece una interrelación agua subterránea – superficial, condición que también generaría impactos hacia la disponibilidad de agua superficial, afectando los posibles usos actuales y prospectivos del agua en estas cuencas.

Así las cosas, tomando como punto de partida la información identificada por la sociedad, como la geología, inventario de puntos de agua subterránea y la piezometría, se tendría que ampliar el área de influencia hidrogeológica e hidrológica hacia las cuencas de las quebradas la Mica, Yarumala, La Virgen y La Guamo. Adicionalmente, es evidente que se presenta una zona de recarga (parte alta sector Chaquiro o Quebradona), de allí se observa que existe flujo de agua subterránea hacia el NW como lo indica la sociedad, pero también existe flujo hacia el SE, es decir hacia el sector de las cuencas de las quebradas La Mica, Yarumala, La Virgen y La Guamo, dando como resultado ampliación del área de influencia para identificación de los posibles impactos significativos con proyecto, teniendo en cuenta que al realizar las actividades de explotación (área de subsidencia) posiblemente se verán afectados los niveles del agua subterránea y por ende las condiciones de flujo base de las quebradas ya mencionadas.

REQUERIMIENTO 3.4., LITERAL D

“Complementar y ajustar el área de influencia del componente de Paisaje, de modo que este abarque:

(...)

d. Los sitios de interés paisajístico, asociados a cuerpos de agua o cercanos a las áreas de intervención, que puedan presentar alteraciones potenciales por cuenta del desarrollo del proyecto”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 3.4., LITERAL D

Analizada la información allegada por la sociedad, mediante radicado 2021011893- 1-000 del 27 de enero de 2021, en respuesta al requerimiento 3.4, literal d, se considera que no se cumple el requerimiento puesto que la información presentada está incompleta porque no abarcó la totalidad de los sitios de interés paisajístico asociados a cuerpos de agua o cercanos a las áreas de intervención, que pudieran presentar alteraciones potenciales por cuenta del desarrollo del proyecto, y por ende, esta falta de información genera incertidumbre sobre la trascendencia de los impactos significativos en el Paisaje, para las zonas que no fueron consideradas en el análisis.

(...)

MEDIO BIÓTICO REQUERIMIENTO

3.5. “Ajustar la delimitación del área de influencia del componente flora y del medio biótico, incluyendo la espacialización de la totalidad de los impactos generados por la fragmentación de hábitats y la pérdida de procesos ecológicos”.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 3.5.

(...)

Así las cosas, existe una fuerte incertidumbre acerca del límite establecido para el área de influencia de flora en el sureste, asociado a las condiciones reales del cuerpo de agua y de la vegetación circundante al mismo, identificándose por tanto, una falta de certeza sobre si un cuerpo de agua con las condiciones de la Quebrada La Guamo, realmente restringe la expresión de procesos ecológicos (dispersión, polinización, movilidad, flujos de energía entre niveles tróficos, patrones de comportamiento y distribución de especies, entre otros), en condiciones en las cuales, existe una continuidad lateral asociada a la zona del Escarpe Jardín Tâmesis y hacia el municipio de Tâmesis y por tanto, en la trascendencia del impacto generado sobre el componente flora.

En ese entendido, la extensión del área de influencia del componente flora presentada hacia el sector de Tâmesis es insuficiente, existiendo incertidumbres acerca de la extensión del área de influencia biótica, quedando claro únicamente que, esta área si trasciende el límite político administrativo del municipio de Jericó, toda vez que la Quebrada La Guamo, es el cuerpo de agua natural que define el límite con el municipio de Tâmesis y según las características identificadas en campo, esta no constituye una barrera natural para la expresión de los impactos sobre el componente flora.

Considerando lo anterior, ante la incertidumbre que genera la insuficiencia de la información relacionada con la extensión del área de influencia para el medio biótico, se genera una imposibilidad de continuar con la evaluación de la solicitud de licencia ambiental del proyecto en comento, puesto que se deriva en la incertidumbre de evaluar otros componentes, impactos, medidas de manejo y demás elementos que deben ser valorados para determinar la viabilidad ambiental de las actividades propuestas.

(...)

MEDIO ABIÓTICO

CARACTERIZACIÓN HIDROLÓGICA E HIDROBIOLÓGICA

La Autoridad Nacional en la reunión de información adicional solicitó en el requerimiento 3.1 lo siguiente:

“Ajustar el área de influencia para el componente hidrología e hidrobiológico, incluyendo dentro de la misma:

a) Las cuencas de las quebradas La Palma y Vallecitos.

b) El área de intervención de la infraestructura de captación sobre el río Cauca.

c) *El cálculo de longitud de mezcla y los resultados de la modelación del escenario de carga máxima de los vertimientos y caudal mínimo del río Cauca”*

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 3.1.:

(...)

En conclusión, la información allegada por la Sociedad no cumple con lo establecido en los términos de referencia TdR-13, puesto que no se caracteriza la calidad del agua y las comunidades hidrobiológicas para época seca en la quebrada La Palma, y no se presentan datos o mediciones para la quebrada Vallecitos. Esta carencia de la información no permite tomar decisiones sobre los diferentes impactos que se puedan presentar y las posibles medidas a implementar una vez entre en operación la actividad minera, puesto que como se evidencia en el componente hidrogeológico, no es claro tampoco que no se presente una disminución del recurso hídrico superficial y la medida en que impactará las condiciones de calidad del agua, dada la alta presión por actividades agrícolas en estas dos cuencas.

REQUERIMIENTO 4.20.

“Complementar y ajustar el componente hidrogeológico de forma integral en toda el área de influencia abiótica – hidrogeología (Veredas Vallecitos, La Soledad, La Hermosa, La Cabaña y Palocabildo), en cuanto a los subcomponentes geofísica, hidráulica, inventario de puntos de agua, piezometría, hidrogeoquímica e isótopos y actualizar el modelo hidrogeológico conceptual, el modelo hidrogeológico numérico y la vulnerabilidad a la contaminación del agua subterránea.”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 4.20.

(...)

El requerimiento no se cumple debido a que la Sociedad no presenta la información base (geofísica, hidrología, hidráulica, inventario de puntos de agua, piezometría, hidrogeoquímica e isótopos) para la caracterización y desarrollo del modelo hidrogeológico conceptual en los sectores que corresponden a las veredas Vallecitos, La Soledad, La Hermosa, La Cabaña y Palocabildo. Esta información es importante y necesaria en el marco de esta evaluación, ya que hubiera permitido analizar el modelo hidrogeológico conceptual y desarrollar el modelo hidrogeológico numérico, para identificar las simulaciones y diferentes escenarios con y sin proyecto en toda el área de influencia abiótica (geología, geotecnia e hidrogeología), todo lo anterior impide realizar una evaluación integral del recurso hídrico y determinar los impactos y como consecuencia de esto las medidas de los componentes abiótico, social y biótico.

REQUERIMIENTO 4.23

“Construir, presentar e interpretar una red de flujo detallada para la unidad geológica Combia, con todos los puntos de agua subterránea (piezómetros y manantiales), donde las isopiezas y las líneas de corriente estén directamente determinadas por los datos piezométricos medidos e incluir perfiles longitudinales y transversales”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 4.23:

(...)

La sociedad no dio cumplimiento al requerimiento 4.23 ya que se solicitó construir y presentar una red de flujo detallada para la unidad geológica Combia, con todos los puntos de agua subterránea (piezómetros y manantiales), donde las isopiezas y las líneas de corriente estén directamente determinadas por los datos piezométricos medidos; y esto se realizó mediante estimaciones y condiciones que generan baja precisión con respecto a los niveles medidos en campo y más cuando se trata de la continuidad lateral y espesores de los niveles acuíferos de la formación Combia, la cual se extiende incluso por fuera del área de influencia establecida por la Sociedad, creando aún más incertidumbres para la toma de decisiones por parte de autoridad ambiental. Además, no se tomaron datos en campo en los sectores de las veredas Vallecitos, La Soledad, La Hermosa, La Cabaña y Palocabildo como se indicó en el requerimiento 4.20.

Por tal motivo, para esta Autoridad no es clara la identificación de las fluctuaciones, almacenamiento, movimiento y dirección del agua subterránea en el área de estudio, lo que hace imposible verificar la trascendencia real de los impactos ambientales y sus medidas de manejo, y en consecuencia, no es viable continuar con la evaluación ambiental del proyecto.

(...)

REQUERIMIENTO 4.27

"Ajustar el modelo hidrogeológico conceptual y numérico a toda el área de influencia abiótica – hidrogeología, entregar los archivos fuente del modelo numérico de flujo de aguas subterráneas y aclarar los caudales de infiltración en la mina. De igual forma, se debe indicar el flujo o caudal base en las quebradas del área de estudio sin proyecto y con proyecto."

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 4.27

(...)

De acuerdo con lo anterior, el requerimiento 4.27 no se cumple debido a que la Sociedad realizó el análisis de dos modelos hidrogeológicos numéricos independientes, y no a toda el área de influencia hidrogeológica, lo cual impide realizar un análisis integral de los impactos producidos al agua subterránea. Debido a que no se logra identificar los diferentes escenarios de simulación en toda el área de influencia hidrogeológica (subsistencia, túneles y relaves); esto además es importante para identificar la evolución, almacenamiento, fluctuaciones y movimiento del agua subterránea de todo modelo hidrogeológico. Además, no se tomaron datos en campo en los sectores de las veredas Vallecitos, La Soledad, La Hermosa, La Cabaña y Palocabildo como se indicó en el requerimiento 4.20., lo que hace imposible continuar con la evaluación del proyecto "Minera de Cobre Quebradona".

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

REQUERIMIENTO 7.12.

"Complementar la descripción y análisis de los impactos significativos: Alteración de las actividades económicas, Alteración de las manifestaciones culturales, Cambio en la dinámica y estructura Poblacional y Generación de Conflictos Sociales del escenario con proyecto, que fueron evaluados para el medio socioeconómico. La ampliación en la descripción de estos impactos significativos debe verse reflejada en el planteamiento de las medidas que se formulen en los programas de manejo."

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 7.12.

(...)

Adicionalmente, no se presenta un análisis integral detallado referente a la alteración y cambios que se puedan presentar en el escenario con proyecto sobre otros sectores dinamizadores de la economía local y regional como lo es el sector turismo (atractivos paisajísticos, culturales y religiosos), como consecuencia de la presión que puede ejercer la llegada de personal foráneo sobre los servicios de alojamiento y hotelería y los cambios en los ingresos y costos relacionados con los servicios asociados a los sitios de interés turístico; en el costo de vida de los pobladores debido al incremento de los costos de bienes y servicios locales; la diversificación de las actividades económicas respecto a las necesidades que demanda el desarrollo del proyecto; y las alteraciones en la prospectiva de desarrollo económico de la región del suroeste y específicamente del municipio de Jericó, teniendo en cuenta los diagnósticos y perspectivas desde diferentes planes regionales y subregionales como el Plan Estratégico de la subregión Suroeste al año 2020, el Plan de Gestión Ambiental Regional de CORANTIOQUIA (año 2016 a 2019), Plan de Desarrollo del Municipio de Jericó – Antioquia: "Desarrollo sostenible en buenas manos" 2016 – 2019, el Programa de Gobierno de la administración vigente, Plan de Desarrollo Departamental de Antioquia 2016-2019, entre otros, que se orientan en fortalecer la vocación agrícola y turística como fuentes económicas que generan una dinamización en el sector comercial, y, donde, además, se plantea la realización de las acciones necesarias para garantizar la permanencia de Jericó en la Red de Pueblos Patrimonio de Colombia, así como impulsar el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico del municipio de Jericó como herramienta de gestión y planificación del desarrollo turístico municipal.

En consecuencia, el equipo técnico evaluador de la ANLA considera que la información presentada no dio alcance, en términos de suficiencia y pertinencia, al requerimiento.

En síntesis, el estudio analiza las posibles causas de las afectaciones sobre algunos aspectos de las actividades económicas existentes, pero no describe los efectos, lo cual es fundamental para que el resultado del análisis se pudiera reflejar en adecuadas medidas de manejo, tal y como lo solicitó el requerimiento.

Respecto del impacto alteración de las manifestaciones culturales, la definición descrita en la Tabla 8.1 Descripción de los factores del ambiente se refiere a Manifestaciones culturales como “Esquema de conducta social que se logra a través de un proceso continuo e histórico, establecido por un conjunto de elementos materiales e inmateriales que establecen un modo de vida para un grupo de población, dentro del cual los aspectos económicos, políticos, religiosos, son determinantes, además de otras pautas sociales como las creencias, costumbres y hábitos, comunes para un grupo de personas”. No obstante, la información aportada por la sociedad en el radicado 2021011893-1- 000 del 27 de enero de 2021, en su descripción no hace referencia a cuáles son y de qué forma se podrían manifestar las alteraciones concretas frente a cada uno de los elementos materiales e inmateriales mencionados en la definición mencionada anteriormente.

(...)

En síntesis, el estudio analiza las posibles causas de las afectaciones a algunos aspectos de la cultura, pero no describe los efectos, lo cual es fundamental para que el resultado del análisis se pudiera reflejar en adecuadas medidas de manejo, tal y como lo solicitó el requerimiento.

(...)

En este sentido, no analizaron los efectos demográficos que podría generar el desarrollo del proyecto sobre la variación en la dinámica, composición y estructura actual de la población, más aún si consideramos la importancia que tuvo el impacto, el cual fue calificado dentro del Estudio con la mayor Unidad de Importancia 36.5, incluso por encima de los impactos que fueron identificados para el medio abiótico. Además, este impacto también fue categorizado como un impacto sinérgico, acumulativo y permanente, frente a lo que debió haber realizado un análisis concienzudo del impacto en el escenario con proyecto, asociando sus efectos sobre el tamaño de la población, su composición y distribución espacial.

En concordancia, debió haber desarrollado su análisis en términos de índices demográficos con base en los resultados de la caracterización del área de influencia, por ejemplo respecto de cuáles serían los efectos de pasar de un crecimiento demográfico negativo a un crecimiento súbito de la población, así como los cambios en la estructura poblacional, por ejemplo, al incrementar la población en edad de trabajar-PET, de propiciar una presión sobre la densidad demográfica por km², que en el escenario actual afronta una aglomeración de 5.461 habitantes por kilómetro cuadrado, para el casco urbano del municipio con relación al área rural, donde por kilómetro cuadrado hay 25.5 personas, lo que supone de hecho una presión mayor sobre la densidad demográfica del casco urbano con la llegada de personal del proyecto y los foráneos.

Esta información cobra aún mayor relevancia si tenemos en cuenta los datos que fueron allegados por Fedesarrollo en el documento presentado a la ANLA mediante radicado 2021055158-1-000, en el que cita una proyección de crecimiento poblacional a partir de lo sucedido con el proyecto minero de Buriticá así: “al utilizar un ritmo de crecimiento similar para el municipio de Jericó, y suponiendo que la construcción del proyecto comenzaría en 2022, se tiene que el crecimiento anual promedio de la población durante el periodo 2021-2035 pasará de 1,1% a 2,3%, con lo cual la población con el proyecto aumentaría de 13.706 en 2020, a 19.248 en 2035, para un incremento total de 40%. Sin el proyecto, este crecimiento sería de 19% (de 13.706 a 16.248 personas)” lo que plantea un crecimiento de más de 5.500 personas en el escenario con proyecto, frente a un crecimiento estimado de 2.542 personas en el escenario sin proyecto.

La repercusión de estos cambios sobre la dinámica poblacional, las posibles tendencias poblacionales, la proyección del tamaño futuro de la población, generados por el desarrollo del proyecto y lo que representa la presencia de éste por más de 30 años en la zona, no fueron objeto de análisis por parte de la Sociedad. En este contexto, es fundamental que se hubieran identificado y analizado las implicaciones y posibles problemáticas que se pueden presentar a partir de este

fenómeno, a fin de tener claridad en cómo resolver dichos obstáculos e identificar también las oportunidades que puede traer el desarrollo de un proyecto de estas magnitudes.

*De acuerdo con la información presentada, solo se aclara que éste es un impacto de grandes magnitudes que tendrá repercusión o efectos “colaterales” sobre otros impactos, pero los efectos causados por estos flujos demográficos y los cambios en la dinámica poblacional que se generarán en el territorio a causa del proyecto siguen siendo motivo de incertidumbre para el equipo evaluador.
(...)*

La evaluación del impacto carece de un análisis de la relación causa-efecto entre los factores generadores de conflicto y sus consecuencias, con base en lo cual se pudiera establecer el comportamiento del impacto en el territorio y sobre sus pobladores. En concordancia con lo anterior, si bien la Sociedad amplió la información solicitada en el requerimiento con relación a la descripción del impacto, se presentan aún vacíos de información respecto a los factores generadores de conflicto y los efectos que detonarán con la puesta en marcha del proyecto; así mismo, se evidencia la falta de análisis frente al comportamiento del impacto en el escenario actual y su tendencia futura, lo que impide al equipo evaluador tomar una decisión de fondo por cuanto se desconoce la multidimensionalidad del conflicto, aspecto que es fundamental para definir medidas de manejo que resulten efectivas y eficientes en el tratamiento del conflicto.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO / PLAN DE CONTINGENCIA

Con respecto al Plan de Gestión del Riesgo / Plan de Contingencia, el equipo técnico de la ANLA consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 6594 del 25 de octubre de 2021:

REQUERIMIENTO 9.32.

“Complementar y ajustar el análisis de riesgo por remoción en masa para todos los taludes que se generen en las distintas fases del proyecto, indicando los criterios tenidos en cuenta para la valoración de amenaza, la probabilidad de falla y la valoración de vulnerabilidad de los elementos expuestos”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 9.32.

(...)

Si bien los Términos de Referencia solicitan que la evaluación de la amenaza se debe realizar para la situación actual, bajo las condiciones normales y extremas de niveles de agua y de sismo a las que podrá estar expuesta el área de estudio, no se evidencia el análisis, valoración y determinación de las áreas en condición de amenaza por movimientos en masa donde se involucre el detonante de precipitación para condiciones extremas. Si bien, los términos de referencia TdR-13 plantean que no necesariamente se deben considerar al tiempo los detonantes de sismo y precipitación, si resulta relevante evaluar estos detonantes en escenarios independientes para determinar cuál de estos es más crítico al momento de determinar la amenaza. En la información contenida en el EIA, no se incluyen los análisis para el caso de la condición extrema correspondiente a precipitación, y conforme a las consideraciones expuestas no se estaría atendiendo lo establecido en los términos de referencia.

(...)

En la medida que el EIA no plantea claridad técnica con respecto a este aspecto, los resultados obtenidos en los análisis de susceptibilidad, para el evento de movimientos en masa, son inciertos e impiden a esta Autoridad pronunciarse de fondo con respecto a la zonificación de esta amenaza y su efecto en las condiciones de estabilidad.

(...)

Frente a la valoración del riesgo no se presenta coherencia en los resultados cartográficos entregados para eventos de remoción en masa ni para los escenarios identificados, de acuerdo con los atributos de las capas de riesgo ambiental, social y socioeconómico, en la medida que no se reflejan los análisis y valoraciones previas que determinen las posibles áreas de afectación siendo un insumo clave que permita establecer las medidas de reducción correctivas y prospectivas para la infraestructura y el área de análisis. Los resultados presentados en el Anexo_10_9_Valoracion_Riesgos del radicado 2021011893-1-000 del 27 de enero de 2021, así como la determinación de las consecuencias, no permite establecer una valoración adecuada que represente las zonas en condición de riesgo para

cada zona de intervención sin desconocer el contexto externo asociado a la ubicación del proyecto. La falta de consistencia en la información presentada en el componente de geotecnia y sus anexos, así como en los análisis de estabilidad para condiciones extremas de sismo y precipitación, generan un alto grado de incertidumbre en la valoración del riesgo por movimientos en masa.

Por lo anterior, el equipo evaluador de la ANLA determinó que no se atendió el requerimiento 9.32 presentado en la Reunión de Información Adicional - RIA. De esta manera, es pertinente indicar que el equipo evaluador no puede pronunciarse de fondo con respecto a los resultados de la valoración de amenaza por movimientos en masa, para los taludes en las diferentes fases del proyecto, presentados por la sociedad, en el sentido que no se puede tener certeza sobre los resultados y criterios utilizados por la sociedad frente a la valoración del riesgo y en la determinación de las posibles áreas de afectación, lo que puede conducir a imprecisiones asociado a la incertidumbre de las variables incorporadas en la evaluación presentada.

REQUERIMIENTO 9.33

“Complementar y ajustar la valoración del escenario de falla para los depósitos de materiales en el proyecto, en el que considere la posible saturación, licuación dinámica (i.e. por sismo), licuación estática, desbordamiento y erosión en los taludes, así como el potencial de agrietamiento por desecación y de tubificación de los mismos, indicando los criterios tenidos en cuenta para la valoración de amenaza, la probabilidad de falla y la valoración de vulnerabilidad de los elementos expuestos”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 9.33.

(...)

De acuerdo con las consideraciones presentadas en el requerimiento 9.32 donde se evidencia que los parámetros utilizados por la sociedad para el ángulo de fricción dinámico corresponden a información secundaria asociada a deslizamientos de botaderos de Canadá y no considera las condiciones propias del proyecto así como las limitaciones del modelo frente al cambio en el comportamiento en el material, y, que dichos parámetros no son claros o específicos, esto genera incertidumbre frente a los resultados entregados.

No se plantea una claridad técnica con respecto a la determinación de los resultados obtenidos en el sentido que no se abordaron todos los escenarios de probabilidad de falla como es el caso de los escenarios de licuación dinámica y estática, así como tubificación siendo esta una razón por la que no es claro, cuál puede ser la probabilidad real de falla. Si bien el primer paso corresponde identificar los modos de falla, se aclara que no es equivalente al mecanismo de falla, como se argumentó por parte del equipo evaluador en la reunión de información adicional, en el sentido que los diferentes modos de falla se deben entender de manera individual para luego aproximarse a la probabilidad de falla real.

De acuerdo con lo anterior y considerando que no se presentó la valoración del escenario de falla para eventos de licuación dinámica y estática, así como tubificación, no se puede establecer por parte de esta Autoridad si la determinación de posibles áreas de afectación, así como los análisis de riesgos son acordes, debido a la inconsistencia en la información presentada, lo cual es fundamental para el análisis y valoración de la vulnerabilidad y la determinación del riesgo, motivo por el cual no se da cumplimiento a la información solicitada en el requerimiento

REQUERIMIENTO 9.35.

"Caracterizar y valorar el escenario de desestabilización de la zona de subsidencia en condiciones críticas no planeadas, indicando la probabilidad de falla, la valoración de las áreas de afectación y las consecuencias de la materialización del riesgo, así como las medidas de monitoreo y reducción del riesgo”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 9.35

(...)

La sociedad presenta el análisis para el escenario de desestabilización de la zona de subsidencia mediante el método empírico Laubscher (1990) que estima los ángulos de subsidencia en función de la calidad del macizo rocoso. Se realiza análisis de sensibilidad paramétrica mediante generación del decaimiento de los parámetros geomecánicos, calculado en términos de probabilidad de ocurrencia y modelado numéricamente para estimar la extensión de la zona de subsidencia y una huella total de aproximadamente 72 hectáreas. Sin embargo, no se presenta el análisis de probabilidad de falla para esta zona.

No hay certeza con respecto a la discretización de materiales (uso de bloques muy grandes), los dominios geomecánicos no fueron adecuadamente definidos y no involucra el sistema total de fallas, de esta manera no permite ratificar los resultados presentados y que se valoraron en concordancia con lo argumentado en el componente geotécnico principalmente en el requerimiento 4.32 de información adicional. De esta manera, la imprecisión de los datos de entrada y la ausencia del análisis de probabilidad de falla en la determinación de las posibles áreas de afectación, orientan a que las medidas de monitoreo y reducción del riesgo pueden resultar insuficientes ante la incertidumbre del modelo presentado, siendo relevante estos análisis en la formulación del plan de gestión del riesgo, en el sentido que, el proceso de conocimiento del riesgo resulta ser la base que fundamenta las medidas relacionadas con el monitoreo y la reducción del riesgo correctiva y prospectiva, de esta manera, si la valoración del riesgo no presenta coherencia con el contexto y los criterios de análisis implementados, puede conllevar a un error en la definición de medidas de monitoreo y reducción del riesgo. Bajo estos fundamentos el equipo evaluador considera que no se da cumplimiento a la información solicitada en el requerimiento 9.35.

(...)

CONSIDERACIÓN FINAL

De acuerdo con lo anterior, se concluye que bajo las condiciones en que la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S B.I.C. presentó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, esta Autoridad Nacional no cuenta con toda la información técnica requerida, para realizar una evaluación integral y tomar una decisión de fondo frente a la solicitud del proyecto "Minera de Cobre Quebradona" y en consecuencia, la decisión que corresponde es el archivo de la actuación.

El equipo técnico de la ANLA consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 6594 del 25 de octubre de 2021: Retomando lo planteado respecto de la interdependencia de las tres zonas del proyecto (mina, túneles y zona de disposición de relaves), es pertinente destacar que la ausencia de información necesaria e indispensable asociada a los medios abiótico, biótico y socioeconómico (componentes geotécnico, hidrológico e hidrogeológico, hidrobiológico, fauna, flora y paisajístico, entre otros), no permiten a esta Autoridad Nacional, conocer, analizar, dimensionar y espacializar los impactos ambientales que se podrían ocasionar por el desarrollo del proyecto, considerando las diferentes obras y actividades que lo componen, así como las particularidades de su localización geográfica donde se proyecta su emplazamiento, sobre áreas con diferentes características geomorfológicas, geológicas, hidrogeológicas, hidráulicas, ecosistémicas y sociales, en la zona de disposición de relaves, zona de túneles y zona de mina.

(...)

Debe señalarse que la información con las deficiencias antes descritas no permite a esta Autoridad Nacional continuar con la evaluación del proyecto de interés, dado que los incumplimientos están relacionados con el área de influencia y la caracterización ambiental, cuya información es de tal importancia, que se hace imposible tomar una determinación frente a la aprobación o negación de la licencia ambiental.

Ahora bien, la falta de información del medio abiótico en los componentes de geotecnia, paisaje, hidrogeología e hidrología, así como de los medios biótico y socioeconómico, genera incertidumbre sobre la trascendencia de los impactos ambientales más allá del área de influencia propuesta por la Sociedad, la cual podría abarcar unidades territoriales adicionales.

Por otra parte, en el Auto recurrido, la ANLA expresó:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

A. Del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional ha efectuado el correspondiente estudio del proyecto minero propuesto, así como de la información adicional presentada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C. advirtiendo la falta de información, que permita evaluar y establecer la viabilidad o no de la Licencia Ambiental solicitada. Así mismo, la ANLA ha llevado a cabo la revisión de la evaluación de impacto ambiental realizada por la Sociedad en mención, particularmente sobre los impactos ambientales identificados y las medidas de manejo ambiental propuestas, encontrando que el proyecto formulado, no cumple con la presentación de la información necesaria para verificar el cumplimiento de los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el cual señala que cuando el solicitante no presente la información adicional requerida en los términos exigidos, se deberá archivar el trámite y regresar la totalidad de la documentación aportada, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental: Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.” (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico 6594 del 25 de octubre de 2021, se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional entregada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., para el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto denominado “Minera de Cobre Quebradona”, es insuficiente y no da respuesta efectiva a la totalidad de los requerimientos efectuados mediante el Acta 66 de 2020, con lo cual se impide el pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad.

Debe resaltarse que, conforme a lo señalado en las consideraciones de orden técnico dentro de las cuales fueron expuestos los requerimientos incumplidos por parte de la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., se precisa que su inobservancia se presentó por dos motivos específicos, a saber: a) la falta de presentación de la información requerida; b) la documentación presentada no cumple a cabalidad con el alcance y finalidad del requerimiento, conforme a la justificación expuesta por esta Autoridad Nacional en la reunión de información adicional llevada a cabo los días 17 al 20 y del 23 al 27 de noviembre de 2020.

Igualmente, en las referidas consideraciones técnicas, se expuso que la información que presenta insuficiencia es de tal magnitud e importancia, que se hace imposible la evaluación por parte de la ANLA para tomar una determinación frente a la aprobación o negación de la licencia ambiental, teniendo en cuenta las particularidades del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

(...)

Así las cosas, ante la deficiencia o insuficiencia de la información radicada por parte de la Sociedad “Minera de Cobre Quebradona” en respuesta a los requerimientos aquí referenciados, no permiten a esta Autoridad Nacional continuar con la evaluación y por ende la decisión de otorgar o negar la licencia ambiental solicitada.

Por consiguiente, debido a que la información no satisface lo requerido por esta Autoridad, se encuentra procedente dar cumplimiento al procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo

2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto, se ordenará el archivo de la solicitud del trámite iniciado mediante Auto 00294 del 23 de enero de 2020, para la evaluación de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

No obstante, en caso de que la Sociedad continúe interesada en la realización del proyecto, podrá radicar una nueva solicitud de licencia ambiental dando estricto cumplimiento a los requisitos legales previstos en el Decreto 1076 de 2015, en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, actualizada mediante la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con observancia de los respectivos Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, para proyectos de explotación minera y demás normativa ambiental aplicable al proyecto.

Como se aprecia, la ANLA decidió dar aplicación el procedimiento previsto en el Decreto 1076 de 2015, en virtud del cual al no presentar el interesado en la licencia ambiental la información adicional del EIA requerida se deberá archivar el trámite y regresar la totalidad de la documentación aportada, y esto fue lo que decidió hacer la ANLA mediante el Auto 09023 del 25 de octubre de 2021 aquí impugnado.

En ese orden de ideas, que resulta evidente que el EIA y el complemento del mismo presentado por la empresa Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C. no dio cumplimiento a las exigencias mínimas que debe contener dicho estudio, razón por la cual dicha solicitud de licencia ambiental debe ser negada, en los términos del artículo 213 del Código de Minas y no archivada como resolvió la ANLA,

Dispone el artículo 213 del Código de Minas:

ARTÍCULO 213. DECISIÓN SOBRE LA LICENCIA. *La autoridad competente solamente podrá negar la licencia ambiental, en los siguientes casos:*

- a) Cuando el estudio de impacto ambiental no reúna los aspectos generales previstos en el artículo 204 del presente Código y en especial los previstos en los términos de referencia y/o guías, establecidos por la autoridad ambiental competente;*
- b) Cuando en el Estudio de Impacto Ambiental se hubiere incurrido en errores u omisiones que no se puedan subsanar por el interesado y que se refieran a componentes de tal estudio calificados como sustanciales en las correspondientes guías;*
- c) Cuando las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y sustitución de los impactos negativos del proyecto minero que deberán ser puestas en práctica por el interesado, no cumplan con los elementos sustanciales establecidos para tal efecto en las guías, y*
- d) Cuando las omisiones, errores o deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental y de las medidas mencionadas en los literales anteriores afecten el proyecto minero en su totalidad. En ningún caso podrá negarse la licencia por errores u omisiones puramente formales.*

A lo anterior se suma que procedimentalmente no resulta factible subsanar las deficiencias del EIA y de su complemento.

Sobre la aplicación preferente del artículo 213 del Código de Minas sobre el procedimiento previsto en el Decreto 1076 de 2015 en materia minera, se debe señalar lo que a respecto disponen los artículos 3 y 4 del código minero y lo expuesto por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-339/02 al fallar sobre dichos artículos:

ARTÍCULO 30. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en*

forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

ARTÍCULO 4o. REGULACIÓN GENERAL. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

Por su parte, en la Sentencia C-339/02 de la Corte Constitucional, se dispone:

Mediante el artículo 4 se pretende dotar de la coercibilidad necesaria a los mecanismos dirigidos a la protección y efectividad de los derechos, con el fin de hacerlos exigibles cuando las autoridades públicas o los particulares no los acaten. Es equivocada la apreciación realizada por algunos de los intervinientes al señalar que la expresión "sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental" deja a salvo las normas ambientales; como se explicó antes, es indudable que al establecerse en la ley 685 de 2001 la regulación integral de la actividad minera, las normas legales anteriores sobre medio ambiente que se referían a dicha actividad quedan como normas generales y reducidas en su ámbito material de validez, ya que en materia minera se deben aplicar de manera preferente las contenidas en el Estatuto Minero; lo que no es obstáculo para aplicar normas ambientales anteriores, que no sean incompatibles con el Estatuto Minero o que sirvan para llenar los vacíos de las normas ambientales existentes en el Estatuto Minero; y sin perjuicio de las normas constitucionales que protegen el medio ambiente.

Si bien es cierto que la norma demandada deja a salvo la competencia de la autoridad ambiental y en consecuencia quienes eran autoridades ambientales, antes de la expedición del Código Minero, siguen siéndolo ahora, no menos cierto es el hecho que su competencia se modifica con las nuevas normas que se expiden.

En relación con lo expuesto resulta pertinente destacar los siguientes aspectos que hacen que los artículo 3 y 4 sean exequibles por los cargos demandados: a) La reglamentación de minas puede estar contenida en el código de la materia, en las leyes nacionales que se incorporan a éste o en las que lo integran, modifican o amplían, todo lo cual comporta el ejercicio de la misma potestad legislativa del artículo 150-2 de la Constitución; b) tal ordenamiento incluye todas las instituciones típicas y específicas de la aludida rama del derecho, con la limitación que resulta del propio texto constitucional; c) la variable ambiental de la minería es un aspecto que integra su régimen legal, conforme con las características peculiares, privativas de la materia.

En ese orden de ideas, al menos en materia procedimental, prima el Código de Minas sobre lo dispuesto de manera general en las normas ambientales, en este caso el Decreto 1076 de 2015, esto por tratarse de una norma especial y de mayor jerarquía y por lo dispuesto por la Corte Constitucional

Esta prevalencia procedimental, no puede ir en contravía de la prevalencia de los derechos fundamentales y colectivos.

En ese sentido, es claro que la ANLA debió haber dado cumplimiento al artículo 213 del Código de Minas y ante las deficiencias del EIA presentado por Minera de Cobre Quebradona S.A., proceder a negar la solicitud de licencia ambiental que nos ocupa.

Frente a lo expuesto, debe señalarse que en el Código de Minas se establecen regulaciones que tienen que ver con los diferentes aspectos que se relacionan con la minería, al punto de incluir disposiciones de carácter ambiental, ordenamiento territorial, arqueológicos, étnicos, contratación estatal, penales, de policía, tributarias, que deben ser aplicadas tratándose de procedimientos que versen sobre la minería.

Así por ejemplo, encontramos las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO	ASUNTOS	COMENTARIOS
Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.	Ambiental	La Ley 1450 de 2011, sumó los ecosistemas de páramo, áreas de reserva forestal protectoras, los manglares, arrecifes coralinos y praderas de pastos marinos.
Artículo 35. Zonas de minería restringida.	Ambiental, territorial, mares y costas, construcciones rurales, patrimonio arqueológico, playas, zonas de bajamar, obras públicas, servicio público, étnico.	
Artículo 37. Prohibición legal	Ordenamiento territorial	Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-273/16, por violar la reserva de ley orgánica de ordenamiento territorial
Artículo 38. Ordenamiento Territorial.	Ordenamiento territorial	
Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.	Contratación Estatal.	
Artículos 121 a 136. Zonas mineras étnicas	Étnicos	Excluye la posibilidad de la consulta previa y la obtención del consentimiento libre previo e informado para la declaratoria de zonas mineras étnicas y la titulación minera al interior de los resguardos y a pesar de que la Corte Constitucional señaló la exigibilidad de este derecho en las Sentencias C-418 de 2002, C-891 de 2002 y C-389 de 2016, no se cumple con el mismo.
Artículos 137 a 151. Minería marina	Marinos	
Artículos 159 a 165. Exploración y explotación ilícita	Penales y de policía	
Artículo 194 a 216	Ambientales	El Código Minas plantea que la exploración minera puede realizarse con la aplicación de guías minero ambientales y la obtención de permisos ambientales y la explotación, a través de licencia ambiental global, para lo cual establece un procedimiento propio y unas causales por las cuales puede

		rechazarse un Estudio de Impacto Ambiental, desconociendo la unidad de materia del asunto y fraccionado la gestión ambiental.
Artículos 226 a 236. Aspectos económicos y tributarios	Tributarios	Existe un régimen de regalías contemplado en la Ley 141 de 1994.
Artículo 272. Manejo Ambiental.	Ambiental	
Artículo 280. Póliza minero-ambiental	Ambiental	
Artículo 282. Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental	Ambiental	ARTÍCULO 282. APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. (...) El interesado en el otorgamiento de una Licencia Ambiental, presentará ante la autoridad ambiental competente, la solicitud acompañada del Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de quince (15) días para solicitar a otras entidades o autoridades, los conceptos técnicos o las informaciones pertinentes que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días para solicitar información adicional al interesado, en caso de requerirse. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días. En el evento en que se acudiere al auditor externo dicho estudio será presentado junto con la refrendación, en un término de noventa (90) días.
Artículo 283. Correcciones o adiciones.	Ambiental Minero	
Artículos 290 (Acciones ambientales de nulidad), 291 (Otras acciones ambientales), 292 (Efectos de las acciones ambientales).	Ambientales	
Artículos 359 y 360. Modifican Ley 141 de 1994	Regalías	

Se destaca que mediante la Ley 1382 de 2010, se derogaron los artículos 190, 191, 203, 211, 213, 215, 282, 292, 298 y 316 por tratarse de asunto del resorte de normas ambientales, no obstante, la Corte Constitucional declaró inexecutable dicha norma, mediante la Sentencia C-366/11, de manera que hoy día siguen vigentes.

Como se aprecia, a pesar de lo que estimamos adecuado, la Ley 685 de 2001 siendo una ley ordinaria, se ha convertido en una supranorma que regula todas las actividades que directa e indirectamente se

relacionan con la minería, privilegiando en la práctica esta actividad sobre las otras y los derechos de las comunidades, que terminan sometido al imperio del Código de Minas.

En el ordenamiento jurídico Colombiano existen unos principios mediante los cuales se determina la jerarquía de las normas y tienen que ver con la jerarquía, especialidad y temporalidad y en virtud de las cuales ante la presencia de tensión o conflicto sobre cual norma debe aplicar, se deben tener en cuenta los mismos, así, en el caso que nos ocupa tenemos:

NORMA	NORMA SUPERIOR	NORMA ESPECIAL	NORMA POSTERIOR
Ley 685 de 2001 (Código de Minas)	X	X	
Decreto 1076 de 2015			X

Como se aprecia el Código de Minas es la norma de carácter superior y especial en materia minera que debe aplicarse frente a las solicitudes de licencia ambiental, frente al procedimiento general, establecido por decreto para los demás proyecto, obras y actividades sujetas a licencia ambiental.

En ese sentido se debe señalar que mediante el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se hace un reconocimiento expreso a la aplicación del Código de Minas frente a la integración de licencias ambientales, situación que a pesar de no estar expreso en otros casos, debe llevar a la aplicación de la norma de mayor jerarquía y especial. Dispone dicho artículo:

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.5. Integración de licencias ambientales. La licencia ambiental de un proyecto, obra o actividad podrá ser modificada para integrarla con otras licencias ambientales, siempre y cuando el objeto de los proyectos a integrar sea el mismo, sus áreas sean lindantes y se hubieren podido adelantar en un mismo trámite. En el caso de proyectos mineros se deberá observar lo dispuesto en el Código de Minas. Las licencias ambientales objeto de integración formarán un solo expediente.

PARÁGRAFO 1º. En todo caso, cuando sean varios los titulares del acto administrativo resultante de la integración, estos deberán manifestarle a la autoridad ambiental que son responsables solidarios en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y condiciones ambientales impuestas para el efecto con ocasión de la integración.

PARÁGRAFO 2º. La integración de licencias ambientales seguirá el mismo procedimiento de que trata el artículo 31 del presente decreto. (Decreto 2041 de 2014, art.35). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, se debe señalar que en el Decreto 1220 de 2005 que en su momento reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, entre otras cosas reconocía la necesidad de dar aplicación al Código de Minas con relación al procedimiento para otorgar o negar licencias ambientales:

Artículo 24. Del Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental. El Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental a que se refiere el artículo 22, contendrá los datos del solicitante, la relación de los recursos naturales renovables que requiere utilizar para el desarrollo del proyecto, la manifestación de afectación o no al Sistema de Parques Nacionales Naturales, sus zonas de amortiguación, cuando estas estén definidas, o a otras áreas de manejo especial. Adicionalmente deberá anexar la siguiente documentación:
(...)

Parágrafo 3°. En los casos relacionados con actividades mineras que requieran licencias ambientales se estará al procedimiento señalado en el artículo 282 de la Ley 685 del 2001 -Código de Minas o la norma que lo modifique. (Subrayado fuera de texto).

Como se aprecia, las normas procedimentales sobre licencias ambientales han reconocido la existencia de una normativa especial y de mayor jerarquía para las actividades mineras y en tal virtud, se solicita a la ANLA la aplicación de dicha norma.

Lo expuesto en el presente escrito, tienen soporte en los principios del debido proceso, de legalidad y los que rigen la función administrativa, previstos en los artículos 29, 121 y 209 de la Constitución Política, a saber.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones

En ese orden de ideas, es claro que la ANLA debió haber dado aplicación al Artículo 213 del Código de Minas, como norma especial y de jerarquía superior al Decreto 1076 de 2015 y proceder a negar la solicitud de licencia ambiental.

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política donde se dispone que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, es preciso anotar que la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” señala:

ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(...).*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
(...)*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
(...)*

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Sobre el derecho fundamental al debido proceso la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 del 28 de abril de 1994. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, entre otras cosas señaló:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Por su parte, en la Sentencia C-710 de 2001 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, se señaló:

Es indudable que corresponde al legislador determinar cuáles son las formas procedimentales que debe regir la tramitación de los respectivos procesos, ante las distintas jurisdicciones. La Corte reiteradamente ha reconocido cierta autonomía y libertad del legislador para regular las formas y formalidades del debido proceso, que sólo encuentran su límite en los mandatos constitucionales que consagran los derechos, deberes y garantías, en los que constituyen principios y valores esenciales del orden constitucional, y en el respeto por la racionalidad y razonabilidad de las normas en cuanto ellas se encaminen a alcanzar fines constitucionales legítimos.

Con respecto al principio de legalidad, en la Sentencia C-710 de 2001, la Corte Constitucional señaló:

En qué consiste el principio de legalidad

1. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.

(...) (Subrayado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la ANLA debió haber dado aplicación al artículo 21|3 del Código de Minas y haber procesado a negar la solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C.

Consideraciones técnicas.

Además de las consideraciones jurídicas antes expuestas, estimamos importante poner de presente ante la ANLA la información técnica que se cita a continuación, como una prueba más de las deficiencias técnicas del EIA y el complemento, presentado por la empresa Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C. y que sumadas a las identificadas por la ANLA deben dar lugar a la negociación de la licencia ambiental que nos ocupa.

Previamente se debe señalar que existe nutrida información científica y en sentencias de la Corte Constitucional sobre las graves afectaciones ambientales y sociales que ocasiona la minería, especialmente a gran escala, lo cual está debidamente documentado en estudios realizados por la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, CINEP, CENSAT, PAX, etc, y sentencias de la Corte Constitucional (C-339/02, T-154/13, C-123/14, C-035/16, T-445/16, C-389/16, T-704/16, SU-698 de 2017, SU-095/18, C-053/19, T-342/19, entre otras), que la misma Corte puso de presente la existencia de un déficit de protección ambiental y de participación ciudadana en los procesos mineros y que la licencia ambiental tienen un fin preventivo (artículo 50 Ley 99/93, Sentencia C-035/99 y C-746/12), resulta evidente que las comunidades pueden ser partícipes en los procesos de evaluación ambiental y coadyuvar, si es preciso el proceso que se adelanta por parte de las autoridades ambientales al momento de adoptar decisiones sobre solicitudes de licencia ambiental de otra naturaleza, en el entendido que estas decisiones pueden afectarlos, en especial, cuando están de por medio derechos colectivos y la vocación y usos del suelo de municipios que como Jericó y

Támesis tienen una enorme riqueza natural, cultural y arqueológica y donde predomina la forma de vida campesina, en un ambiente de paz y cordialidad.

Señalado lo anterior, se citará información generada por la Corporación Geoambiental Terrae que es una entidad técnico-científica sin ánimo de lucro que apoya los campesinos y pueblerinos de Jericó y Támesis en la defensa del territorio y efectuó un análisis del EIA, de su complemento, visitó la zona con campesinos y realizó un estudio técnico de afectación del proyecto.

Terrae también ha aportado en otros procesos dentro de los que se tiene el apoyo a los wayuu afectados por Cerrejón, los campesinos afectados por actividades petroleras en Caquetá, Meta y Putumayo y los pobladores de las vegas de los ríos Magdalena y Cauca en riesgo por la construcción de las represas del Quimbo e Hidroituango, respectivamente.

Algunos de los asociados y profesionales de Terrae han sido consultados por la Corte Constitucional o han aportados conceptos técnicos en casos que han dado lugar a las sentencias T-622 y T-704 de 2016 y SU-698 de 2017.

Terrae apoya o ha apoyado procesos de defensa territorial en otros lugares de Latinoamérica como Bolivia, Ecuador, Perú y Guatemala, centrandos sus estudios en aspectos geoambientales, de riesgo y en el ciclo del agua.

Por razones de índole procesal y de economía, no se remitirá la totalidad del estudio realizado, pero se pondrán de presente los aspectos más importantes del mismo, donde se ponen de presente las graves deficiencias de información (vacíos, contradicciones) del EIA y su complemento, que de manera respetuosa solicitamos sean revisados y evaluados por esa entidad y producto de lo mismo, más la evaluación interna realizada al interior de la ANLA, se proceda a modificar la decisión de archivo, por la de negación de la licencia ambiental.

El proyecto minero Quebradona, que es la punta de lanza del Distrito Minero del Suroeste, pretende la extracción de cerca de ciento treinta millones (130.000.000) de toneladas de rocas con el fin de concentrar entre tres millones (3.000.000) y cinco millones (5.000.000) de toneladas de concentrados polimetálicos ricos en cobre y oro, de acuerdo con diferentes informaciones suministradas por la empresa.

Para ello, han diseñado la excavación de un gigantesco pozo vertical de aproximadamente ochocientos (800) metros de altura, con profundidades aproximadas entre cuatrocientos (400) y mil doscientos (1200) metros respecto a la superficie, de manera que se pueda excavar la parte de la montaña que tiene mayores concentraciones de los metales de interés para la explotadora minera africana AngloGold Ashanti (Minera de Cobre Quebradona S.A.). Esta montaña, conocida por los pobladores de la zona como la “Mama del agua”, efectivamente se constituye en una estrella hídrica tienen nacimiento los ríos Frío y Piedras y quebradas como La Guamo, La Vainillala y otros cauces menores que son afluentes directos del río Cauca, declarado como sujeto de derecho.

El proceso de beneficio se hará en la parte baja del territorio, en el área conocida como tierra caliente, particularmente en la vereda Cauca del municipio de Jericó. Allí se pretenden disponer ciento veinte millones (120.000.000) de toneladas de desechos mineros, particularmente peligrosos, los relaves, constituidos por desechos finos (tamaños limo grueso y arena fina), dentro de los cuales, a su vez, se pretende encapsular relaves constituidos por pirita, un mineral que acompaña al oro y al cobre en este tipo de yacimientos y que es el principal causante de contaminación de aguas por acidificación.

La zona de explotación propuesta, pretende conectarse con la de beneficio por medio de cuatro (4) túneles con longitudes cercanas a los seis (6) km, dos (2) de los cuales llegan a la parte alta de la zona de explotación y dos (2) a la parte baja. Es muy importante resaltar que estas obras, que como veremos generarían el principal impacto sobre las aguas subterráneas, estarían construidas en su totalidad al cuarto año del proyecto.

Tanto la explotación como el beneficio, afectarán directamente afluentes de la parte alta y media de la cuenca de la quebrada La Guamo, cuyo curso principal se constituye en el límite entre los municipios de Jericó y Támesis.

En la zona de explotación, luego de la excavación y la remoción de la parte de la montaña que se encuentra mineralizada, se ha planteado desde la explotadora minera que se generará un colapso y la parte superior de la montaña se hundirá, provocando un cráter que, de acuerdo con lo planteado en el EIA, tendría una extensión cercana a los quinientos (500) metros de diámetro con cerca de quinientos (500) metros adicionales de fracturamiento. No obstante, otros estudios como el realizado por el geólogo Fabián Hoyos han encontrado que la afectación directa sería mucho mayor (cerca de 1500 metros de diámetro), extendiéndose hasta el municipio de Támesis.

La ANLA requirió una mejor modelación en la zona de subsidencia, pero los insumos para esa modelación no existen. AGA solamente presenta resultados de pruebas cualitativas y empíricas, pero no cuenta con metodologías que incluyan ensayos estandarizados que arrojen valores objetivos que puedan ser comparados, generando una gran incertidumbre en las propiedades y comportamiento real de los materiales. En la metodología empleada para calificar el macizo rocoso de la zona a colapsar, el complemento al EIA admite que se sobreestiman los parámetros de resistencia en el 26 % de los casos y que las sobrestimaciones en el caso de las discontinuidades son del 38 % en promedio, con lo cual los riesgos son mucho mayores que los planteados por AGA.

Ese colapso además destruiría directamente la quebrada La Fea la cual perdería su caudal en un 88 %, esto de acuerdo con la información presentada en el EIA por parte de la empresa minera a la ANLA. La compensación económica que propone la explotadora minera por esa destrucción sería de poco más de 3 millones anuales, durante el máximo de treinta (30) años que estaría desarrollándose el proyecto.

Además de la afectación directa por el colapso de la montaña, se daría una afectación regional por la profundización de las aguas subterráneas. En el EIA se presentan una serie de contradicciones al respecto, pero el anexo 3.4 correspondiente a los estudios hidrogeológicos realizados para AGA por la empresa Golder en 2019, muestran que la afectación se extendería a lo largo al menos diez (10) kilómetros, donde incluso la zona del centro poblado de Palermo del municipio de Támesis y buena parte de los municipios de Jericó y Támesis, tendrían abatimientos que pueden alcanzar los cinco (5) metros. Sin duda, Támesis hace parte del área de afectación directa del proyecto, a pesar de lo que expresa AGA, en una evidente contradicción de su propio estudio.

Ninguno de los estudios muestra el límite donde ya no habría ninguna afectación al nivel freático regional. No obstante, los equilibrios entre las aguas superficiales y subterráneas parecen ser bastante delicados, razón por la cual, abatimientos aparentemente marginales, como son los menores de cinco (5) metros, pueden acabar con el ciclo de las aguas, puesto que todos los estudios ambientales elaborados (AGA, Comfama, Terrae) muestran que las quebradas tienen una casi completa dependencia de las aguas subterráneas.

Las conductividades eléctricas de las aguas superficiales y subterráneas muestran esa dependencia, puesto que los valores son siempre muy similares. Esta afirmación resulta de sumar los datos de la

explotadora minera con los levantados por la Corporación Geoambiental Terrae con el acompañamiento de campesinos de la zona a lo largo de un área mucho mayor que la considerada por la empresa minera como su área de influencia.

También es de gran relevancia considerar el hecho de que todos los estudios que tienen datos de isotopía en aguas subterráneas (que incluyen los realizados por AGA, por Terrae y por el geólogo Fabián Hoyos) muestran que la recarga de las aguas de la parte media y baja del territorio suroestano de Jericó y Támesis se da en la parte alta, donde se pretende realizar la minería. También es claro de los estudios hidrogeológicos de Golder (2019) para AGA que en la parte alta se recarga el agua, con lo cual quedan desvirtuados los estudios hidrogeológicos parciales y carentes de veracidad que fueron presentados como parte del EIA original, donde la geomitología de la explotadora minera planteó una barrera impermeable imaginaria que separaría las aguas subterráneas de la parte alta de las de la parte baja. Es de anotar que la falsedad en documento público, es un delito, según nuestro Código Penal.

AGA plantea esa parte alta como de recarga de acuitardos, terminología correspondiente a objetos geológicos donde las aguas subterráneas se mueven de manera extremadamente lenta. Se basan en pruebas de bombeo para asignar esa clasificación, no obstante, no tienen en cuenta el factor de escala e ignoran sus propios datos de seguimiento de niveles freáticos en pozo, donde se puede encontrar una relación entre dichos niveles y el régimen de lluvias. Cuando se tienen en cuenta esos datos, la velocidad que se le puede asignar a las aguas subterráneas en las rocas que se pretenden minar aumenta entre 10.000 y 10 millones de veces en relación con lo estimado por la minera. Es importante destacar que AGA reconoce sus errores en el EIA y en el complemento del mismo, señala que las velocidades cercanas a las estimadas por Terrae. No obstante, no hubo ninguna mejora a los modelos geológicos, que le fueron solicitados por la ANLA, basados en sus nuevos cálculos de velocidad de las aguas subterráneas dentro de las rocas.

Con ello, no puede seguirse considerando a esas rocas como acuitardos, sino que, en las clasificaciones más usadas a nivel internacional para medios rocosos fracturados, corresponden a acuíferos. Puede entonces afirmarse que las rocas de interés mineros son acuíferas y que, además, la parte alta es su zona de recarga, con lo cual, en cumplimiento de los principios ambientales que rigen a Colombia (art. 1 Ley 99 de 1993), donde se señala que las zonas de recarga de acuíferos son objeto de protección especial, sumado al principio de prevención, la actividad minera no se podría desarrollar.

Por otra parte, los túneles y las galerías de explotación drenarán de una manera muchísimo más rápida que la expuesta por AGA en su EIA y complemento, destruyendo de esta manera en una generación humana el ciclo del agua en una porción importante del territorio del suroeste. Las contradicciones y la falta de un modelamiento robusto por parte de la empresa, constituiría una falta de motivación e incluso, una falsa motivación frente a una eventual decisión en afirmativo de la solicitud de licencia ambiental.

Además del riesgo de destruir el ciclo del agua por intervenir zonas de recarga de acuíferos, de abatir regionalmente el nivel freático -con lo cual se secan las quebradas de la región- y de destruir directamente muchas de las quebradas de la parte alta, estas actividades tienen un alto potencial de contaminar. Se reconoce la existencia de porcentajes importantes de sulfuros (pirita y otros) dentro de las rocas, con lo cual, tanto la exposición de desechos rocosos a la atmósfera como el abatimiento de niveles freáticos (que también expone a la acción del oxígeno del aire a inmensos volúmenes de roca que previamente no lo estaban) acidificarán las aguas superficiales y subterráneas.

La acidificación conlleva la disolución y dispersión en el ambiente de metales pesados como el cadmio, el cobalto y el plomo y metaloides como el arsénico. De acuerdo con el EIA estos metales

existen dentro de las rocas, algunos de ellos en concentraciones muy altas, de manera que los desechos mineros podrían contener más de 5000 toneladas de arsénico, más de 350 de cadmio, más de 2500 de cobalto, más de 1300 de plomo, más de 700 de níquel, más de 18800 de vanadio y más de 68500 de zinc.

Como se ve, el potencial destructivo y contaminante de las aguas por parte de este proyecto minero es tal, que es obvio que no puede ser licenciado. Ya existe un precedente, pues las actividades de exploración causaron ya problemas como el pinchamiento de acuíferos profundos (en dos perforaciones) y los datos de concentración de sulfatos muestran una relación espacial fuerte con las plataformas de exploración con lo cual es posible que se hayan contaminado aguas superficiales.

Mención especial merecen los relaves, que se dispondrían sepultando más de quince mil (15000) metros de cursos de agua que hacen parte de la cuenca de la quebrada la Guamo como la Vainillala y otras que drenan directamente al Cauca como la quebrada Las Palmeras. Se propone por parte de la explotadora minera disponer estos desechos peligrosos luego de que han sido prensados, con lo cual la humedad disminuye a cerca del 15 %. Estos relaves, que se denominan filtrados, han sido promocionados por AGA en sus socializaciones, como “secos”. Así también han sido presentados en el EIA, lo cual no corresponde a una verdad técnica. La disposición de sesenta millones (60.000.000) de metros cúbicos (120 millones de toneladas) de relaves muestra que pueden alcanzar espesores de ciento veinte (120) metros, lo cual es similar a la altura de un edificio de cuarenta (40) pisos; a pesar de ellos, sus estructuras de contención, ubicadas en la pata (denominadas contrafuertes), apenas tienen 42 m (el sur) y 22 m de altura (el norte).

Los relaves filtrados, de acuerdo con Golder, no son viables en zonas donde las lluvias mensuales superen los cincuenta (50) mm y que tengan la probabilidad de sufrir sismos fuertes. Para la zona de La Mancha, donde pretenden disponerse los relaves, existen estaciones pluviométricas del IDEAM a menos de cinco (5) km, las cuales muestran que, estadísticamente, cada uno de los meses del año, incluso los más secos, tienen precipitaciones mayores de ese valor.

Por otra parte, los estudios de sismicidad instrumental e histórica del EIA son deficientes, y cuando se revisa la información de la Red Sismológica Nacional de Colombia y del USGS, se ve que, si se analiza un radio de 30 km respecto a los relaves, existen 5 sismos con magnitudes mayores a 4,0 y 2 sismos con magnitudes mayores a 5,0 que son reconocidos como sismos que pueden detonar deslizamientos e inestabilidades.

Los relaves tienen el potencial de saturarse o de aumentar considerablemente de humedad luego de ser dispuestos porque no tienen impermeabilización y porque las lluvias pueden superar en más de siete (7) veces lo que los diseñadores de estas estructuras consideran viable y así, pueden fallar, generando riesgos sobre la vida y sobre el ambiente, llegando al río Cauca (sujeto de derechos) y extendiéndose aguas abajo hasta distancias que no han sido consideradas. También pueden fallar, sin estar saturados, por la acción de los sismos, o por falta de soporte en terrenos de baja capacidad portante (existen ciertos antecedentes al respecto en los botaderos de las grandes obras viales de la zona). Los análisis preliminares realizados por Terrae muestran que un eventual colapso de la relavera afectaría la quebrada la Vainillala, afluente de la Guamo, llegaría al río Cauca y además afectaría un tramo de la vía Pacífico II, con lo que se podría un eventual detrimento para este proyecto vial de carácter público.

Es absolutamente irresponsable que la probabilidad de falla de la relavera es estimada por la minera poniendo un tiempo de exposición de veintiocho (28) años, cuando esos depósitos durarán allí para siempre. Con ese sesgo no garantista, la probabilidad de falla de la relavera, según AGA, es “casi imposible”.

En este aparte, debe señalarse que la ANLA no hizo referencia a los vacíos conceptuales de la información relacionada con los relaves, a pesar de que las lecciones que han dejado los centenares de muertos y la gran contaminación ambiental relacionada con fallas de relaves en el mundo, particularmente en los últimos diez (10) años, exige enfocarse en el manejo de esos desechos tóxicos.

De acuerdo con lo anterior, esperamos que estas consideraciones técnicas sean tenidas en cuenta al momento de resolver el presente recurso de reposición.

El deber cualificado de protección ambiental que le corresponde al Estado por mandato constitucional es parte de los fines esenciales del Estado (art. 2) y debe cumplirse bajo los principios que rigen la función administrativa (art. 209) y por tanto, removiendo todo obstáculo que impida la materialización del mismo y en tal virtud, dando prevalencia al derecho sustancial (art. 228) y cumpliendo con el debido proceso (art. 29) y el principio de legalidad (art. 121).

Así mismo, el EIA es el instrumento básico para la toma de decisiones en materia de licencias ambientales, de manera que su presentación deficiente, como en este caso, se constituye en un grave precedente en el proceso de evaluación ambiental.

La minería no es bienvenida en el suroeste de Antioquia, no hace parte de las actividades que de manera tradicional e histórica aquí se han desarrollado, atenta en contra de nuestra vocación, el patrimonio natural, cultural, social y arqueológico de esta subregión y no estamos dispuestos a padecer los daños irreversibles que ocasiona la misma para favorecer intereses particulares.

III. PETICIONES

De conformidad con lo anterior, de manera respetuosa a solicitamos a usted que proceda a modificar el Auto 09023 del 25 de octubre de 2021 “Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 00294 del 23 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones” y en su lugar se proceda a negar la solicitud de licencia ambiental presentado por la empresa Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C. (Anglogold Ashanti) con el fin de desarrollar un proyecto de megaminería en jurisdicción de los municipios de Támesis y Jericó, departamento de Antioquia, correspondiente al expediente: LAV0001-00-2020, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Minas y los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.

IV. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

La respuesta a la presente solicitud las recibiremos en los correos electrónicos:

claudiasvasquez@asteroidesmeteoritos.com

joseferjaramillo@gmail.com

gabrielabad@asteroidesmeteoritos.com

negrete.re@gmail.com

Atentamente,



CLAUDIA VÁSQUEZ ECHEVERRY

C.C. 43.064.114



JOSÉ FERNANDO JARAMILLO CORREA

C.C. 70.036.424



GABRIEL ABAD ROJAS

CC. 70.561.091



RODRIGO E. NEGRETE MONTES

CC. 78.691.601